

Fallo

1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar una adaptación completa del Derecho interno a dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(⁽¹⁾) DO C 205, de 20.8.2005.

Recurso de casación interpuesto el 26 de abril de 2006 por Alecansan SL contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2006 en el asunto T-202/03, Alecansan SL/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-196/06 P)

(2006/C 190/11)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Alecansan SL (representantes: P. Merino Baylos y A. Velázquez Ibáñez, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior, CompUSA Management Co.

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 7 de febrero de 2006, en el asunto T-202/03, por la que se desestima el recurso de anulación interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) (asunto R-711/2002-1), que a su vez desestima la oposición formulada por Alecansan SL contra la solicitud de marca comunitaria n° 849.497 «COMPUSA».

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, (⁽¹⁾) al considerar que no existía riesgo de confusión entre las dos marcas debido a que, a pesar del alto grado de similitud fonética y visual, los bienes y servicios de la marca solicitada no son similares a los servicios amparados por la marca de la recurrente. La recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta ciertos factores relevantes a la hora de valorar la existencia del riesgo de confusión.

(⁽¹⁾) DO L 11, de 14.1.1994, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat Salzburg-Aigen el 8 de mayo de 2006 — Schwaninger Martin, Viehhandel — Viehexport/Zollamt Salzburg, Erstattungen

(Asunto C-207/06)

(2006/C 190/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Finanzsenat Salzburg-Aigen

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Schwaninger Martin, Viehhandel — Viehexport

Recurrida: Zollamt Salzburg, Erstattungen

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 615/98 (⁽¹⁾) de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, en el sentido de que hay que aplicar por analogía el capítulo VII, apartado 48, punto 7, letra b), del anexo de la Directiva 91/628/CEE (⁽²⁾) del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, al transporte marítimo que una de manera regular y directa un punto geográfico de la Comunidad con un punto geográfico situado en un país tercero mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales?

2) Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿debe interpretarse el capítulo VII, apartado 48, punto 7, letra b), del anexo de la Directiva 91/628/CEE en el sentido de que al transportar ganado bovino la duración del transporte marítimo no cumple la regla del punto 4, letra d), si los animales no tienen una pausa de una hora al menos después de catorce horas de transporte?